



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

PROCEDENCIA DE LA EXTRADICIÓN PASIVA

Sumilla. El delito objeto de imputación –que ha pasado el filtro del principio de la doble incriminación– no es de carácter político, tampoco se advierte que el órgano jurisdiccional de los Estados Unidos de América sea un Tribunal de Excepción o que el proceso en cuestión no cumpla con los estándares internacionales del debido proceso –según el artículo quinientos diecisiete, apartado dos, literal d), del Código Procesal Penal–; asimismo, la pena no ha prescrito en ninguno de los dos países; por tanto, cumple con lo consignado en el tratado.

RESOLUCIÓN CONSULTIVA

Lima, quince de noviembre de dos mil dieciocho

VISTOS: de conformidad con el artículo quinientos veintiuno-C del Código Procesal Penal, en audiencia pública la solicitud de asistencia judicial de extradición pasiva formulada por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América, por intermedio de su embajada, respecto al ciudadano peruano Humberto Aldo Salazar Díaz, para comparecer en juicio por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, en violación del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América, sección mil doscientos cuatro (a) en agravio de la menor de iniciales D. R. S. V.

De conformidad con el dictamen del señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES DE LOS HECHOS

PRIMERO. En el año dos mil cinco, aproximadamente, en Lima, Perú, Humberto Aldo Salazar Díaz y Diana Evelin Valdiviezo Córdova mantuvieron una relación amorosa, llegaron a procrear a la menor de iniciales D. R. S. V., nacida el veintiocho de noviembre de dos mil siete, y se mudaron a los Estados Unidos de América. Posteriormente, Humberto Aldo Salazar Díaz y Diana Evelin Valdiviezo Córdova terminaron la relación, pero continuaron viviendo juntos compartiendo la tenencia de la menor.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

En el verano de dos mil dieciséis, Diana Valdiviezo Córdova dio permiso a Humberto Aldo Salazar Díaz para que mande a la menor a la República Dominicana durante el verano, para que visite a los miembros de su familia, con la promesa de que la menor regresaría a los Estados Unidos de América el veintidós de agosto de dos mil dieciséis. La menor permaneció con los padres de Salazar Díaz, y el cuatro de agosto de dos mil dieciséis estos desconectaron el teléfono celular de la niña, y Diana Evelin Valdiviezo Córdova no supo más de su hija.

Posteriormente, Humberto Aldo Salazar Díaz viajó a la República Dominicana manifestando a Diana Evelin Valdiviezo Córdova que la menor ya no regresaría a los Estados Unidos de América, motivo por el cual, esta buscó el compromiso de autoridades encargadas del cumplimiento de la ley y presentó una petición al Departamento de Estado Norteamericano de conformidad con la Convención de la Haya, referida a los aspectos civiles de sustracción internacional de menores.

El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis se celebró una audiencia en la República Dominicana en la que se llegó a determinar que la menor había sido ilegalmente retenida en dicho país y se dispuso que esta debía retornar a los Estados Unidos de América; sin embargo, el cuatro de enero de dos mil diecisiete Humberto Aldo Salazar Díaz fugó de la República Dominicana con la menor, después a Colombia y luego a Perú.

HECHOS IMPUTADOS

SEGUNDO. De la Declaración Jurada en Apoyo de la Solicitud de Extradición (Affidavit in Support of Request For Extradition¹) de fojas trescientos nueve, se tiene que el quince de junio de dos mil diecisiete, un gran Jurado Federal en sesión en el Distrito Sur de Florida radicó y presentó una acusación formal contra Humberto Aldo Salazar Díaz inculpándolo de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres en contravención de la sección

¹ Fojas doscientos ochenta y seis.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

mil doscientos cuatro (a) del título dieciocho del Código de Estados Unidos de América.

ITINERARIO DEL PROCESO

TERCERO. Del cuadernillo de extradición se advierte lo siguiente:

3.1. Que el día veinticuatro de abril de dos mil quince los familiares maternos de la menor D. R. S. V. pusieron a disposición de la autoridad policial de familia de Chiclayo a la referida menor, en calidad de custodia, por encontrarse involucrada en un proceso de restitución a nivel internacional, motivo por el cual Humberto Aldo Salazar Díaz, en su condición de padre, se personó a la dependencia policial con la finalidad de averiguar la situación de la menor. Así, al requerirse información a la INTERPOL Lima, se tuvo conocimiento de que este se encontraba con orden de captura internacional, por lo que se procedió a su detención. Fue puesto a disposición del Juzgado Penal de Turno –véase fojas dos y uno respectivamente–.

3.2. Con fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se procedió a recabar la declaración de Humberto Aldo Salazar Díaz, identificándolo plenamente. Al ser interrogado, negó los cargos imputados, y aseveró tener la tenencia y custodia de la menor –véase fojas cinco–.

3.3. Mediante resolución número uno, del veintiséis de abril de dos mil ocho, de fojas dieciocho, el señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria programó la audiencia de control de detención de Humberto Aldo Salazar Díaz.

3.4. Mediante resolución dos, del veintiocho de abril de dos mil dieciocho, fojas setenta y tres, el señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chiclayo dictó mandato de detención preventiva con fines de extradición contra Humberto Aldo Salazar Díaz. Resolución que fue materia de apelación.

3.5. La Tercera Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante la Resolución número dos, del nueve de mayo de dos mil dieciocho, fojas ciento diecinueve, revocó el mandato de



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

detención preventiva con fines de extradición impuesto a Humberto Aldo Salazar Díaz, reformándolo se le impuso impedimento de salida y comparecencia restringida.

3.6. Mediante Oficio número cinco mil setecientos ochenta, de fecha veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fojas doscientos setenta y ocho, la fiscal provincial de la Unidad de Cooperación Judicial Internacional y Extradiciones de la Fiscalía de la Nación, remitió la Nota número cero siete siete cero de la Embajada de los Estados Unidos de América por la cual las autoridades de dicho país presentaron el pedido formal de extradición pasiva del ciudadano peruano Humberto Aldo Salazar Díaz, requerido por la Corte del Distrito Sur de Florida por el delito de secuestro parental, en virtud del Tratado de Extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América.

3.7. Mediante resolución número nueve, del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, fojas trescientos treinta, el señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Lambayeque resolvió tener por presentada la demanda de extradición pasiva del ciudadano Humberto Aldo Salazar Díaz.

3.8. Mediante resolución número once, del veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, de fojas cuatrocientos setenta y dos, el señor juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria remitió el cuaderno a esta Sala Suprema.

Así, se ha cumplido con la tramitación, se ha elevado el cuaderno de extradición pasiva a esta Sala Penal Suprema; por tanto, previa audiencia pública conforme a lo dispuesto por el numeral dos del artículo quinientos veintiuno-C del Código Procesal Penal, corresponde emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. La abogada defensora del extraditable Humberto Aldo Salazar Díaz, en audiencia pública, realizada a la fecha, solicitó que la presente demanda sea declarada improcedente, en tanto que su patrocinado a la fecha viene ejerciendo legalmente la patria potestad de la menor, conforme a la sentencia de fecha dieciocho de enero de dos mil diecisiete,



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

emitida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado del Rímac de la Corte Superior de Justicia de Lima², que declaró homologada la transacción extrajudicial celebrada entre el solicitante Humberto Aldo Salazar Díaz y Diana Evelin Valdiviezo Córdova, la misma que fue celebrada ante el Consulado Peruano de Miami, con fecha veintiuno de mayo de dos mil quince. Además, el Décimo Octavo Juzgado de Familia de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima³, el trece de octubre de dos mil diecisiete declaró fundada la medida cautelar de no innovar estableciendo la tenencia y custodia de la menor D. R. S. V. a favor de Humberto Aldo Salazar Díaz; en consecuencia, no habría delito alguno.

FUNDAMENTOS DEL SUPREMO TRIBUNAL

QUINTO. La extradición es un instituto jurídico que viabiliza la remisión compulsiva de un individuo por parte de un Estado, a los órganos jurisdiccionales competentes de otro, a efectos de que sea enjuiciado o cumpla con una condena señalada, según haya sido su situación de procesado o condenado en la comunidad política de destino. Es decir, por virtud de ella, un Estado hace entrega de un reo o condenado a las autoridades judiciales de un homólogo, el cual lo reclama para la culminación de su juzgamiento o eventualmente para el cumplimiento de la pena. En efecto, la extradición debe ser entendida como un procedimiento mediante el cual un Estado es requerido para que haga entrega de un individuo que se encuentra dentro de su territorio y que tiene la condición de procesado o condenado por un delito común, por otro Estado requiriente o solicitante, en virtud de un tratado, o, a falta de este, por aplicación del principio de reciprocidad, para que sea puesto a disposición de la autoridad judicial competente y se le enjuicie penalmente o para que cumpla y se ejecute la pena impuesta, si se hubiera producido previamente el proceso penal correspondiente⁴.

² Que corre a fojas cuarenta y ocho.

³ Que corre a fojas cincuenta y seis.

⁴ EXP. número tres mil novecientos sesenta y seis-dos mil cuatro-HC/TC, caso: Enrique José Benavides Morales, fundamentos jurídicos ocho y nueve.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

SEXTO. El Estado peruano tiene celebrados diversos tratados y convenios de extradición bilateral y multilateral, como también normas de ámbito interno que regulan todo aquello no previsto en los instrumentos internacionales. En tal sentido, la Ley número veinticuatro mil setecientos diez y el Decreto Supremo número cero cuarenta y cuatro-noventa y tres-JUS regula tanto la extradición activa como la extradición pasiva. A su vez, dichas normas han sido modificadas y complementadas por las disposiciones contenidas en la sección II del libro séptimo del Nuevo Código Procesal Penal (artículos quinientos trece al quinientos veintisiete), aprobado mediante el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y siete, dichos artículos entraron en vigencia el primero de febrero de dos mil seis, de conformidad con el numeral cuatro de la primera disposición final del mencionado Decreto Legislativo, modificado por el artículo único de la Ley número veintiocho mil cuatrocientos sesenta.

SÉPTIMO. Dentro de la variada clasificación que se le puede atribuir al procedimiento de extradición, la denominada extradición pasiva es aquella donde un Estado es requerido para extraditar a una persona. En este caso, carece de relevancia que el sujeto solicitado tenga calidad de residente, turista o mero transeúnte en el territorio nacional⁵. El procedimiento de extradición pasiva está regulado en nuestro ordenamiento jurídico, en el artículo quinientos dieciséis y siguiente del Código Procesal Penal y está rodeado de garantías constitucionales para respetar los derechos fundamentales del extraditable. Dicha norma procesal se complementa con el Tratado de Extradición que nuestro país haya suscrito con los Estados requirentes. En este contexto, las relaciones internacionales sobre extradición entre la República del Perú y los Estados Unidos de América (país requirente), se encuentran reguladas por el Tratado de Extradición suscrito en la ciudad de Lima el veinticinco de julio de dos mil uno, aprobado mediante Resolución Legislativa número veintisiete mil ochocientos

⁵ EXP. número cero seis mil trescientos diecisiete-dos mil siete-PHC/TC. Caso: Julio César Gutiérrez Jaramillo, fundamento jurídico cuatro.



veintisiete, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el veintidós de agosto de dos mil dos, y en vigencia desde el veinticinco de agosto de dos mil tres.

OCTAVO. El referido tratado, en su artículo II, establece los delitos que darán lugar a una extradición⁶; asimismo, en el artículo VI precisa los requisitos de la solicitud de extradición y la documentación requerida⁷. Por nuestro lado, el numeral uno del artículo quinientos dieciséis del Código Procesal Penal Peruano establece lo siguiente: “La persona procesada, acusada o condenada como autor o partícipe de un delito cometido en un país extranjero y que se encuentre en territorio nacional, sea como residente, como turista o de paso, puede ser extraditada a fin de ser investigada o juzgada o para que cumpla la sanción impuesta como reo presente [...]”.

⁶ ARTÍCULO II DELITOS QUE DAN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

1. Darán lugar a la extradición los delitos punibles con pena máxima privativa de la libertad superior a un año o una pena más grave, conforme a la legislación de ambos Estados Contratantes.
2. También darán lugar a la extradición la tentativa en la comisión de los delitos a que se hace referencia en el párrafo 1, la confabulación o agrupación destinada a cometerlos, así como la participación y asociación en los mismos.
3. Para efectos del presente Artículo, un delito dará lugar a la extradición independientemente de: **a.** que las leyes de los Estados Contratantes clasifiquen el delito en diferente categoría, o lo tipifiquen con distinta terminología; siempre que la conducta subyacente sea delictiva en ambos Estados; **b.** que las leyes del Estado requirente exijan para habilitar la jurisdicción de sus tribunales pruebas de transporte interestatal, o del uso del correo u otros medios que afecten el comercio interestatal o internacional, como elementos constitutivos del delito específico; o **c.** el lugar donde se cometió el delito.
4. Concedida la extradición por un delito o delitos que dan lugar a la misma, también se la concederá por cualquier otro especificado en la solicitud, aun cuando este fuere punible con pena privativa de libertad de un año o menos, a condición que reúna los demás requisitos para la extradición.

⁷ ARTÍCULO VI SOLICITUD DE EXTRADICIÓN Y DOCUMENTACIÓN REQUERIDA

1. La solicitud de extradición será formulada en todos los casos por escrito y remitida por conducto diplomático.
2. La solicitud de extradición irá acompañada en todos los casos por: **a.** los documentos, declaraciones u otro tipo de información que describan la identidad y probable paradero de la persona reclamada; **b.** exposición de los hechos delictivos y la historia procesal del caso; **c.** textos de las disposiciones legales que tipifiquen el delito por el cual se solicita la extradición, y las penas correspondientes; **d.** textos de las disposiciones legales que indiquen que ni la acción penal ni la pena han prescrito en la Parte requirente; y **e.** los documentos, declaraciones, u otro tipo de información especificada en el numeral 3 o 4 de este Artículo, según corresponda.
3. La solicitud de extradición que se refiera a una persona reclamada para ser procesada por un delito deberá también ir acompañada de: **a.** una copia del mandamiento u orden de detención emanado de un juez u otra autoridad competente; **b.** una copia del documento de imputación; y **c.** las pruebas que serían suficientes para justificar la remisión de la persona reclamada a los tribunales si el delito hubiese sido cometido en el Estado requerido.
4. Si la solicitud de extradición se refiriese a una persona declarada culpable o condenada por el delito por el cual se solicita la extradición, la solicitud deberá también ir acompañada de: **a.** copia del fallo condenatorio o, si tal no existiese, constancia dictada por autoridad judicial competente que la persona reclamada ha sido declarada culpable; **b.** pruebas o informaciones que demuestren que la persona reclamada es la misma a quien se refiere la declaración de culpabilidad; y **c.** si la persona reclamada ha sido condenada, copia de la sentencia dictada, y si fuere el caso, constancia de la parte de la condena que ha sido cumplida.
5. Si el Estado requerido solicitase pruebas o informaciones adicionales para decidir acerca de la solicitud de extradición, dichas pruebas o informaciones deberán presentarse en el plazo fijado por ese Estado.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

Asimismo, en el artículo quinientos dieciocho, numeral uno, del acotado código, prescribe los requisitos de la demanda de extradición.

CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS

NOVENO. Evaluando los recaudos remitidos, este Supremo Tribunal considera que sobre el cargo imputado al extraditable, secuestro parental-sustracción de menor, existen suficientes elementos de juicio para acceder a la solicitud de extradición pasiva, se cumplen los requisitos establecidos en la norma, que son los siguientes:

9.1. IDENTIFICACIÓN DEL EXTRADITABLE. Conforme a los datos de identidad, de fojas setenta y uno, la identificación del requerido Humberto Aldo Salazar Díaz se encuentra plenamente corroborada con la copia de su documento nacional de identidad y ficha Reniec, de fojas quince y dieciséis, que detalla el número de identidad: cuatro uno dos siete cinco cuatro seis seis, nacido el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y uno en la provincia y departamento de Lima.

9.2. DETENCIÓN INTERNACIONAL. El ciudadano peruano Humberto Aldo Salazar Díaz, conforme aparece del Oficio número seiscientos ochenta y ocho-dos mil dieciocho-REGPOLAM/DIVPOS/CPNP-FAMILIA-CH, del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, de fojas uno, se encuentra solicitado y requisitoriado de acuerdo con el Oficio número mil quinientos cincuenta y siete-dos mil dieciocho SDG-PNP/DIRASINT/OCN-INTERPOL-LIMA/DEPBCP; así como la Alerta Roja Internacional de fojas nueve y doce, ello en mérito a la orden de arresto dispuesta por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito de Florida, de fojas trescientos veintidós.

9.3. PRINCIPIO DE DOBLE INCRIMINACIÓN. La extradición tiene como uno de sus fundamentos el principio de "la doble incriminación" o "principio de identidad de la norma", que exige que el hecho imputado al *extraditurus* sea considerado delito tanto en la legislación del país requirente como en la del país requerido, o en su defecto se castigue la misma infracción penal. En el presente caso, se imputa al ciudadano peruano Humberto Aldo Salazar Díaz el delito secuestro internacional de menor por parte de uno de los



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

padres, previsto en la sección mil doscientos cuatro (a) del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América –conforme a la declaración jurada en apoyo de a solicitud de extradición de fojas trescientos nueve–. Este delito también se encuentra previsto en el Código Penal Peruano, en el capítulo III, “Atentados contra la patria potestad”, artículo ciento cuarenta y siete, sobre sustracción de menor. Es así que, efectuado el estudio de los cargos formulados por el Estado requirente y realizado el juicio de subsunción de los hechos punibles, en los tipos penales previstos en nuestro Código Penal, se concluye que se cumple con la doble incriminación.

9.4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. En la legislación de ambas partes, sancionan el delito con una pena privativa de libertad mayor a un año. En la normatividad norteamericana, se prevé una pena no menor de tres años –véase fojas trescientos diecisiete–, mientras que en nuestro ordenamiento interno es no mayor de dos años. El hecho se habría cometido en el mes julio del año dos mil dieciséis, y conforme a las reglas establecidas en los artículos ochenta, ochenta y dos y ochenta y tres del Código Penal peruano, el delito aún no ha prescrito; aunado a que en la declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición se precisa que una vez que se radica la acusación formal ante el Tribunal Federal, como es el caso de la acusación formal en contra de Humberto Aldo Salazar Díaz se suspende el plazo de prescripción; ello conforme a la sección tres mil doscientos ochenta y tres del título dieciocho del Código de los Estados Unidos de América-Delitos en contra de menores –véase fojas trescientos dieciocho–.

9.5. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA. Se ha adjuntado como elementos de convicción la declaración jurada de la agente especial asociada a la Oficina de Asuntos Internacionales, División en lo Penal, Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América (fojas doscientos ochenta y tres al trescientos seis, cuya traducción obra a fojas trescientos ocho al trescientos veintinueve), que contiene:

- a) Extracto de los artículos pertinentes referido al tipo penal y la prescripción de la acción penal (denominado Prueba A).



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

- b) Acusación formal aprobada por el gran jurado contra Humberto Aldo Salazar Díaz por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres (denominado Prueba B).
- c) Orden de arresto expedida por el Tribunal de Distrito de los Estados Unidos de América para el Distrito Sur de Florida contra Humberto Aldo Salazar Díaz (denominado Prueba C).
- d) Declaración jurada en apoyo de la solicitud de extradición (denominado Prueba D).

Asimismo, se tiene la declaración jurada complementaria en apoyo a la solicitud de extradición, a fojas cuatrocientos cuatro al cuatrocientos treinta, cuya traducción obra a fojas cuatrocientos treinta y uno al cuatrocientos cincuenta y seis, que contiene:

- a) El fallo expedido por la Sala Civil del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional del Poder Judicial de la República Dominicana, que, entre otros, ordena la restitución de la menor D. R. S. V. a su país de residencia habitual que es Estados Unidos de América, por haberse comprobado que se encuentra retenida en República Dominicana (denominado Prueba uno).
- b) El fallo final de paternidad expedido por el Tribunal de Circuito del Décimo Primer Circuito Judicial en y para el Condado de Miami ciudad de Florida (denominado Prueba dos).

9.6. NATURALEZA DEL DELITO. Cabe indicar que el delito imputado al requerido es de naturaleza común, no política, y se perpetró en los Estados Unidos de América, la acción penal no ha prescrito, la legislación procesal aplicable es la común y se le juzgará por órganos jurisdiccionales ordinarios, pues su requerimiento tiene como finalidad su juzgamiento por el Tribunal del Distrito de los Estados Unidos de América del Distrito Sur de Florida, se descarta la existencia de motivaciones políticas; se afirma que el enjuiciamiento del hecho corresponde a un órgano judicial territorialmente competente.

DÉCIMO. En cuanto a los alegatos referidos por la abogada defensora del extraditable Humberto Aldo Salazar Díaz, se debe hacer presente que esta



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

Corte Suprema actúa como un ente consultivo –incapaz de determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal de un sujeto a extraditar; así como de valorar medios probatorios con fines al proceso–, que reconoce la extraterritorialidad de ley de un país en el ejercicio del *ius puniendi*, cuya naturaleza jurídica es su estricto sometimiento al principio de legalidad y a la garantía de seguridad jurídica, que se manifiesta en una serie de requisitos para su concesión, que son de cariz estrictamente normativo (doble incriminación, especialidad, pena imponible, delitos exceptuados y otros), garantizando la ubicuidad de la represión de las relaciones internacionales.

En consecuencia, analizados los cargos imputados en contra del ciudadano peruano Humberto Aldo Salazar Díaz, este Supremo Tribunal concluye que resulta procedente la extradición por el delito de secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres al haberse cumplido con los requisitos establecidos en el tratado y en el Código Procesal Penal, por lo que se debe llevar a cabo el juzgamiento en el país requirente, toda vez que es allí donde se perpetró el ilícito penal y donde se deberán llevar a cabo todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, así como la responsabilidad e irresponsabilidad del requerido Humberto Aldo Salazar Díaz, lo cual no implica un juicio de culpabilidad, ni adelanto de su responsabilidad, y en dicha condición es que el Estado peruano aprueba la extradición bajo el entendido de que el país requerido ofrecerá un proceso arreglado a ley y con respeto a sus derechos fundamentales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **PROCEDENTE** la solicitud de extradición pasiva formulada por las autoridades de los Estados Unidos de América, respecto al ciudadano peruano Humberto Aldo Salazar Díaz, por el delito secuestro internacional de menor por parte de uno de los padres, en agravio de la menor de iniciales D. R. S. V.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
EXTRADICIÓN PASIVA N.º 162-2018
LAMBAYEQUE**

II. DISPUSIERON remitir el cuaderno de extradición pasiva al Ministerio de Justicia por intermedio de la autoridad central en materia de extradición (Fiscalía de la Nación). Hágase saber: intervienen los señores jueces supremos Pacheco Huancas y Bermejo Ríos por licencia de los señores jueces supremos Barrios Alvarado y Sequeiros Vargas.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

PACHECO HUANCAS

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CHM/mvc.